



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 84.—Habiendo notado que en algunos de los cuerpos del arma no se cumple con la debida exactitud las prevenciones hechas en varias circulares, observándose muy particularmente estas faltas en lo relativo á cargos y abonos de individuos destinados á Ultramar, lo cual obligó en 11 de Diciembre último, circular núm 541, á reencargar y adiconar la de 13 de Julio anterior núm. 322, y observando al propio tiempo que lo dispuesto en Real orden de 26 de Mayo, circulada en 24 de Junio con el núm. 281, ha sido muy mal interpretado en algunos otros, me veo en el sensible caso de tener que recordar aquellas, y hacer las siguientes prevenciones para esclarecer las dudas que no debieran ocurrir acerca de lo ordenado en la Real disposicion citada.

1.º Las dos ó tres pagas que se facilitan á los Jefes y Oficiales que pasan

á Ultramar, segun el ejército á que vayan destinados, será siempre al respecto del sueldo de la Península y del empleo que disfrutaban al ser destinados.

2.º Los sargentos primeros y Cadetes ascendidos á Subtenientes con igual destino, pueden recibir las mismas pagas del sueldo de su nuevo empleo, quedando suprimido el anticipo de 1.000 rs. que antes se daban á estas clases para uniformarse; entendiéndose asimismo al sueldo de la Península.

3.º Las pagas que reciban los interesados se anotará en los pasaportes de los mismos, entendiéndose que se facilitan como auxilios de marcha con cargo á sus sueldos de Ultramar, y no como paga de meses determinados, y así se expresará en los recibos, puesto que los que devengan mientras permanecen en la Península, se les acredita y satisface por la administracion militar en el punto de embarque en vista de los justificantes de revista.

4.º Las tres pagas detalladas para los que pasan al ejército de Filipinas, y las dos para los destinados á cualquiera de los restantes ejércitos de Ultramar, pueden recibirlas los interesados á su eleccion, ya sea reunidas ó por separado en el cuerpo á que pertenecen en la caja central de Ultramar ó en el depósito en que deban embarcar.

5.º Se recuerda que en las carpetas en que deban incluirse los recibos originales, ajuste ó abonaré se exprese circunstanciadamente el ejército á que fueron destinados los interesados, y fecha de su baja si son Oficiales, y en los pertenecientes á las clases de tropa, la recluta á que pertenecen, fecha de su baja en el cuerpo y depósito en que ingresaron.

6.º Queda prohibido en absoluto el que se remitan directamente á la caja de Ultramar cargos ni abonarés de ninguna clase, pues que deben dirigirse á esta Direccion para el curso correspondiente.

7.º Asimismo no se incluirán en las carpetas de abonarés que se dirijan á esta Direccion con destino á la habilitacion, cargo alguno de individuo que haya sido destinado á Ultramar, evitando la involucracion de documentos bajo un mismo oficio cuando pertenezcan á diferentes reclutas ó asuntos de contabilidad que no tengan relacion entre sí, puesto que cada uno de dichos documentos tienen diferente destino y agregacion á distintos expedientes.

Encargo el mas exacto y puntual cumplimiento á lo ordenado en esta circular y á las que llevo hecho mérito; esperando no se reproduzcan aquellas faltas para evitarme el disgusto de exigir la responsabilidad al Jefe del cuerpo en que se note la reincidencia.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 85.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 18 del pasado me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general

de Puerto-Rico lo siguiente: Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por V. E. en carta núm. 562 de 31 de Diciembre último, en la que al recomendar los servicios prestados por la guarnicion de esa isla, mencionaba el mérito contraido con este motivo por el batallon cazadores de Antequera, del ejército de la Península: atendiendo á que por Real orden de 31 de Diciembre de 1863 fué concedido á este cuerpo el abono de la tercera parte del tiempo de residencia en América, para el retiro, licencia absoluta, cruz de San Hermenegildo y premios de constancia y enganches, en armonía con las ventajas anteriormente otorgadas á los individuos del ejército y marina que se encontraron en condiciones análogas: teniendo presente que con posterioridad se tuvo en cuenta la situacion especial de este batallon, autorizando á V. E. por Real orden de 27 de Enero del año próximo pasado para dar colocacion y ascenso en ese ejército á los más antiguos de los aspirantes á quedar en él, sin perjuicio de los derechos que han continuado haciendo efectivos por la escala general: que limitadas por la de 12 de Mayo siguiente á las condiciones indispensables para ascender las que debían reunir los oficiales de este cuerpo para optar á dicho pase, por la de 22 del mismo mes se les otorgó por extraordinario al crearse el batallon de voluntarios de milicias: que en él fueron colocados tambien algunos individuos de la clase de tropa, ingresando ademas en ese ejército los que han preferido disfrutar por completo de los dos años de rebaja que se conceden á los alistados para Ultramar; pero deseando S. M. dar á este batallon una prueba más de la distincion que le merece el servicio excepcional que por más de un año viene prestando con motivo de las circunstancias en que se encuentran esas Antillas, ha tenido á bien disponer:

1.º Se concede el empleo inmediato del ejército de Ultramar á los Jefes, Oficiales y sargentos primeros del batallon de Antequera que aspiren á continuar sus servicios en dicho ejército, siempre que reúnan las condiciones requeridas para el ascenso con arreglo á la Real orden de 12 de Mayo último, dictada para los que resulten en este caso.

2.º Dicho pase tendrá lugar por la escala general de aspirantes por la exclusiva que se establecerá, para que se verifique sucesivamente en el ejército de Puerto-Rico ó definitivamente al efectuarse el regreso de dicho cuerpo, respecto á los que en la actualidad se hallan sirviendo en él.

3.º Se concede igualmente el grado superior inmediato á los Jefes, Oficiales y clases de tropa no graduados que hubiesen permanecido en esa isla á lo ménos seis meses con destino á este batallon, á cuyo efecto se formalizará la correspondiente propuesta, con arreglo á la fecha de su desembarco en la Península.

4.º Se exceptúan de estas gracias, además de los que no reúnan dicho plazo de permanencia, los que disfruten ya el grado superior y los que han sido baja por ascenso reglamentario en la escala general del arma, los cuales obtendrán las cruces de Carlos III, Isabel la Católica ó María Isabel Luisa, libres de gastos, con arreglo á la ley de 30 de Junio del año próximo pasado, y conforme á su respectiva categoría, á cuyo beneficio no tendrán naturalmente derecho los comprendidos en el artículo 1.º de la presente Real disposicion.

5.º Cubiertas por las clases de tropa las vacantes extraordinarias que resultan por el ascenso á las de Oficial, se concede además á la de soldados tres cruces de María Isabel Luisa por compañía, pensionadas con 10

reales vellon al mes, y doce sencillas, que se adjudicarán por sorteo entre los presentes que no tengan nota desfavorable.

6.º El tiempo de residencia en América como destacados de la Península, se contará á los individuos de tropa para el completo del de su servicio en Ultramar, si prefiriese continuar en ese ejército al disponerse el regreso de este cuerpo con las ventajas excepcionales concedidas en los últimos alistamientos.

7.º De igual ventaja disfrutarán los Jefes y Oficiales para los plazos reglamentarios de permanencia, ya continúen sus servicios en Ultramar, ya pasen á aquellos ejércitos antes de los dos años prefijados para enlazar este tiempo á los que por causas independientes de su voluntad regresan antes del plazo de residencia obligatoria.

8.º Para que el ingreso en el ejército de Puerto-Rico de los que aspiren á continuar en él, segun establece el art. 2.º, pueda verificarse sucesivamente, se autoriza á V. E. para consultarlo en las propuestas reglamentarias en vacantes de los turnos de la Península. A este efecto considerará á los aspirantes como en el cuadro de reemplazo, siempre que sea en sustitucion de las plazas que puedan cubrirse en el batallon de Antequera con los cumplidos de ese ejército que deseen volver á ser alta en el de la Península.

Y con el fin de que se lleve á cabo la presente disposicion en las clases y turnos que corresponda, segun más convenga al servicio y la reduccion de personal excedente, no sólo deberá V. E. en adelante dar conocimiento de aquellos á quienes convenga regresar á la Península, que aún cuando se encuentren en aquel caso por su categoría ú otras causas no pueden tener dicha colocacion, sino que propondrá la baja en el ejército de su mando de los que cuenten largo tiempo de permanencia en esa isla, siempre que su continuacion no dependa de consideraciones muy importantes del servicio á que sean especialmente acreedores los interesados.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* del arma para conocimiento de los que se crean con derecho á alguna de las ventajas que concede por haber pertenecido al referido batallon y encontrarse hoy en el ejército de la Península; pudiendo desde luego dirigir á S. M. las solicitudes consiguientes por el conducto de ordenanza.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 86.—Varios Jefes de cuerpo se han dirigido á mi autoridad, consultando acerca de si á los Capitanes-Ayudantes-Secretarios de los regimientos debe librárseles de la asistencia á los consejos de Guerra; y teniendo en cuenta que la escala para nombrar los Capitanes vocales de Consejo se hace entre todos los que figuran como efectivos en un regimiento; siendo por lo tanto la inclusion del Ayudante-Secretario de precision absoluta é indudable, que

no hay motivo plausible para eximirlos de aquel cargo, porque con mucha más razon podrian solicitarlo los depositarios y encargados de comisiones graves; y tal privilegio les ha sido siempre denegado: y considerando, por último, la importancia que dá la ordenanza á proporcionar Capitanes en los Consejos de Guerra en términos que obliga á concurrir á ellos á los que se encuentran en un rádio de ocho leguas del punto en que se verifiquen antes de admitir Tenientes, y que por lo tanto no puede aceptarse que de entre los mismos regimientos se exima á uno perteneciente á él figurando en su escala, he tenido á bien resolver que bajo ningun concepto los mencionados-Capitanes Secretarios dejen de concurrir á los Consejos de Guerra que puedan corresponderles.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular núm. 87.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 6 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Octubre último, promovida por el Teniente retirado D. Miguel Lopez Gonzalez, solicitando que los céntimos del sueldo de retiro que se le ha señalado sean del que disfrutaba cuando dejó de servir, y no el del que percibian los Tenientes antes de haberse aumentado con 400 rs. el haber de los Subalternos:

Vista la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Febrero de 1859 para la expedicion de los retiros de los Jefes y Oficiales del ejército, que dispone en su regla segunda los céntimos que corresponden ó cada clase segun sus años de servicio:

Visto que en el dia los Tenientes y Subtenientes son los únicos que no cobran, al pasar á situacion pasiva, sus retiros con arreglo al sueldo que tenian en activo, aunque hayan llegado á disfrutar el aumento de 400 reales mensuales otorgado en 23 de Junio de 1863:

Considerando que las tarifas que acompañan á la instruccion de 24 de Febrero, si bien acordes en la época en que se formaron con los haberes de las clases subalternas, envuelven en la actualidad una notoria contradiccion con la regla segunda, porque los que llegaron á alcanzar en activo servicio el aumento de 400 rs. no se les acredita los céntimos del sueldo que cobraban segun en ella se determina:

Considerando que al hacer las tarifas referidas se sujetaron á los sueldos que entonces disfrutaban los Jefes y Oficiales, y que el señalamiento de los céntimos del mismo por años de servicio que deben percibir los que se retiran indican desde luego que la cantidad que deben cobrar por este concepto, y que acordes en la época en que se promulgó la ley no lo está en la actualidad:

Considerando que al decretarse la citada instruccion se contó con los aumentos que recibieron en sus haberes los Jefes y Capitanes:

Considerando que la clase de Tenientes y Subtenientes, por ser las que tiene haberes más reducidos, son naturalmente las más necesitadas, y que el aumento que obtuvieron de 400 rs. en sus pagas fué por la imposibilidad en que se encontraban de vivir con la decencia que su clase exige á causa del continuo crecimiento del valor de los artículos indispensables para la subsistencia:

Y considerando, por último, que es conveniente y justo que las tarifas que señalan los sueldos de los que pasan á situacion de retiro se encuentren en consonancia con las reglas prefijadas en la ley, se ha dignado S. M. conformándose con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, declarar que el sueldo de actualidad á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 22 de Febrero de 1859, debe ser el que disfrutaban los Jefes y Oficiales de infantería en activo servicio al expedirseles el retiro, y por lo tanto para los Tenientes y Subtenientes que se hayan separado del servicio despues de 4.º de Julio de 1863, se tome por sueldo regulador para el señalamiento de los céntimos de retiro el de 650 y 550 reales respectivamente, debiendo surtir sus efectos esta declaracion de atrasos, y como consecuencia de esta medida general corresponde á Don Miguel López Gonzalez la mejora de retiro que se le concedió por Real órden de 18 de Setiembre de 1864.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 44.—Circular núm. 88.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 13 del pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Noviembre último, en la que, al manifestar que el Coronel del regimiento de Húsares de Calatrava le habia dado parte de que sin su conocimiento se habia reclutado por el banderín de Ultramar, situado en Pamplona, 47 individuos del destacamento que dicho cuerpo tiene en el referido punto, con cuyo motivo habian resultado 47 caballos de mano y el embarazo que es consiguiente al resto de la fuerza para prestar el servicio á que está destinada, consulta V. E. la conveniencia de que los individuos de las partidas ó destacamentos separados de las planas mayores no puedan ser reclutados por los banderines de que se trata mientras desempeñen esta clase de servicio, y hasta tanto que terminada su comision se incorporen á los cuerpos de que dependan. En su vista, y considerando que la recluta para Ultramar debe tener toda la amplitud que requiere el difícil reemplazo de aquellos ejércitos, así como que la accion de los banderines sea todo lo más expedita posible, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que dejándose libre la facultad que tienen los mismos para el reclutamiento, sólo en el caso de que los indivi-

duos alistados se hallen desempeñando alguna comision del servicio de que no puedan inmediatamente separarse, se dé cuenta para su reemplazo y no ingresen en el depósito ó bandera de Ultramar hasta tanto que esto tenga lugar.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 6.º—Circular núm. 89.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 8 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director—Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos lo siguiente: Conformandose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Enero último, acerca de una instancia que en solicitud de la cruz sencilla de la Real y militar orden de San Hermenegildo ha promovido el Teniente Coronel graduado D. Manuel Gaurez y Oviedo, Comandante del cuerpo y cuartel de Inválidos, se ha servido resolver S. M. que los años de abono concedidos al ejército para los efectos de dicha condecoracion, por Reales decretos de 5 de Enero de 1852 y 7 de Diciembre de 1857 por los natalicios augustos de la Princesa y Príncipe de Asturias comprenden tambien á los Jefes y Oficiales del citado cuerpo, puesto que son considerados como en perpétuo servicio activo.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el de los individuos de ese cuerpo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 90.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice de Real orden en 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente: Con motivo de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Director general de Infanteria participando que el Presidente de la parroquial del Carmen de Alcañiz se habia negado á facilitar los efectos necesarios para el entierro de un soldado, el Patriarca-Vicario general castrense, con fecha 7 de Noviembre último, informó acerca del particular en los términos siguientes: Evacuando el informe pedido de Real orden, comunicada por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Agosto último, acerca de la negativa del Presidente de la iglesia del Carmen de Alcañiz, á facilitar al Cura castrense de aquel batallon provincial la cruz

y demas efectos necesarios para el entierro de un soldado del mismo cuerpo, debo manifestar á V. E., que hechas las averiguaciones correspondientes aparece que la causa de la desavenencia suscitada entre ambas partes fué principalmente por la mala inteligencia que produjeron los recados verbales de que usaron para el arreglo del entierro en cuestion por hallarse enfermo el Cura castrense, por lo que el expresado Presidente parece no tuvo intencion de desconocer el derecho de aquel, y se opuso sólo á facilitar dichos efectos porque creyó que en la forma que lo exigió el Cura se lastimaban los derechos y prerogativas parroquiales; mas habiéndose dado uno y otro las explicaciones convenientes acerca del suceso que motivó el conflicto, han quedado satisfechos y zanjado el asunto, existiendo no obstante contra el mencionado Presidente el cargo de haber hecho el entierro de un súbdito castrense contra la voluntad de su Cura propio, pues no podia servir de excusa la perentoriedad y urgencia de dar sepultura al cadáver, porque esto pudo verificarse sin la solemnidad del funeral, y en todo caso por el castrense. Pero como de este mismo hecho se desprende cierta repugnancia, que no deja de oponerse al ejercicio de los derechos de la jurisdiccion castrense en materia de entierros, por tenerse que valer de los ornamentos y utensilios de la ordinaria, precisos para aquellos actos religiosos, y además son frecuentes las infracciones por parte de los párrocos y demas encargados de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria de las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1781 y 26 de Mayo de 1817, relativas la primera al franqueo de las iglesias que se pidieron para los actos parroquiales de esta jurisdiccion, y la segunda á que á los Capellanes castrenses se les trate y asista en todo como á los párrocos ordinarios y propios de las iglesias en que ejerzan sus funciones, y se les permita el uso de campanas para convocar en los dias de precepto á sus feligreses á la misa parroquial, cuya Real orden fué expedida á consecuencia de una consulta de este Vicariato general acerca de un expediente suscitado en Ferrol por la resistencia del ecónomo de la parroquia de San Julian de aquella plaza á asistir á los Capellanes de su regimiento con los ornamentos correspondientes y negativa á tocar la campana para la misa parroquial de los mismos, creo de mi deber hacer presente á V. E. la conveniencia y necesidad de que se recuerden dichas disposiciones por el correspondiente conducto á los Ilmos. Sres. Obispos del reino para su debido cumplimiento.

Para el caso, pues, de que V. E. tuviera á bien dar cuenta á S. M. de este particular, y con el fin de que puedan fijarse los puntos principales sobre que debe recaer la correspondiente Real orden, tengo el honor de indicarlos á V. E. en la forma siguiente:

1.^o Que á los Capellanes-Parrocos castrenses se les trate y asista en todo como á los Párrocos ordinarios y propios de las iglesias en que ejerzan sus funciones, suministrándoles cuantos ornamentos y efectos de iglesia necesitan para ellas, segun se manda en las citadas órdenes.

2.^o Que se les permita el uso de las campanas para convocar en los dias de precepto á sus feligreses á la misa parroquial, segun tambien está mandado.

3.^o Que en la administracion de sacramentos á súbditos castrenses, se entienda bien que los derechos de arancel ó de costumbre pertenecen á la iglesia y sus ministros y sirvientes como parroquia, ministros y sirvientes

castrenses; y que por lo tanto, el Capellan Párroco castrense en tales casos tiene la misma autoridad y facultades para intervenir en su aplicacion y distribucion que los curas ordinarios cuando se administran á sus feligreses.

4.^a Que esta inconcusa y razonable doctrina rige, igualmente respecto á enterramientos y funerales de todos los aforados castrenses, y que por tanto los Párrocos ordinarios deben abstenerse bajo su más estrecha responsabilidad de intervenir en ellos como tales, y que si lo hicieren en el concepto de castrenses por carecer de propio Capellan el difunto, se declara que por la infraccion que cometieren sobre este capítulo quedan sujetos *ratione officii* á la jurisdiccion y autoridad del Vicariato general castrense y sus Tenientes Vicarios ó subdelegados, segun está convenido y sancionado en el párrafo sétimo de la Concordia de Valladolid vigente, y en la de Mondoñedo que menciona la precitada Real órden de 26 de Mayo de 1817.

5.^a y última. Que estas reglas ya establecidas de muy antiguo se circulen y recuerden con la mayor urgencia sin excusa ni pretexto alguno por los MM. RR. Sres. Obispos á todos sus Párrocos para su inteligencia y debido cumplimiento.

Remitido el expediente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina á fin de que emitiese nuevo informe, lo efectuó así en acordada de 27 de Enero próximo pasado, manifestando que si bien debía darse por terminado el asunto en vista de las satisfactorias explicaciones que habian mediado entre las partes interesadas, sería conveniente que por este Ministerio se significase al del digno cargo de V. E. la necesidad de que se circulase de Real órden á todos los MM. RR. Obispos, para que ellos lo hiciesen á sus subordinados, los cinco puntos que muy acertadamente expresa y señala el Patriarca-Vicario general castrense en su preinserto escrito; y conforme en un todo S. M. con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su referida acordada, se ha servido disponer lo manifieste á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á su escrito de 19 de Agosto último, incluyendo copia de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* del arma para debido conocimiento en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 10.—Circular núm. 91.—El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 4.^o del actual me dice de Real órden lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 17 de Enero último al informar acerca de un oficio del Director general de infanteria relativo al comportamiento de la fuerza del regimiento de dicha arma, Guadalajara núm. 20, destacada en Bilbao, en el incendio de tres casas inmediatas á la estacion del ferro-carril, ocur-

rido la noche del 5 de Diciembre anterior, manifestando que tan luego se tuvo conocimiento del fuego se trasladaron á aquel punto las dos compañías de infantería que componian dicho destacamento, así como los individuos de Guardia civil y carabineros, cuya fuerza se ocupó en parte en los servicios de las bombas, mientras los demas salvaban casi todo el mueblaje y efectos de otra casa contigua ya incendiada por el tejado, y un depósito de vino y aguardiente que hallí habia para el consumo de la población, rivalizando todos en actividad para dominar el fuego; se ha servido resolver S. M. manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de la fuerza mencionada, se ha enterado con especial satisfaccion del servicio prestado por la guarnicion de Bilbao en el incendio de que se trata, concediendo al mismo tiempo la cruz sencilla de María Isabel Luisa, para que V. E. los consulta al cabo segundo del citado regimiento Gabriel Martinez y soldado del mismo José Canda, por haber salvado el primero un niño de pecho en su cuna y el segundo otro niño pequeño que se hallaba dormido, ambos en uno de los pisos superiores de la casa contigua referida, donde el calor principiaba á hacerse sentir de un modo alarmante: finalmente, es la Real voluntad se publique esta disposicion en la *Gaceta oficial* á fin de que llegue á noticia y sirva de estímulo á todos los individuos del ejército.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Memorial* para satisfaccion de los interesados y conocimiento de todas las clases.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 92.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en circular de 15 de Febrero último, núm. 19, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 29 de Setiembre último, en que consulta si los sargentos y cabos que á voluntad propia pasan del ejército activo á provinciales, pierden á los cuatro meses de permanecer en la reserva su derecho á volver al ejército con su empleo y antigüedad, ó si por el contrario conservan este derecho durante el tiempo que pertenezcan á los batallones provinciales y cuatro meses más desde que hubiesen sido licenciados en los mismos.

Enterada S. M., y teniendo presente el art. 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado;

Considerando que los sargentos y cabos que se hallan en situacion de provincia pertenecen, á pesar de ella, al ejército y figuran como tales en las listas de revista mensuales, y por lo tanto conservan sus empleos y están reconocidos como tales cabos y sargentos;

Considerando que no son licenciados, sino militares con fuero, subordinacion y sujetos á las leyes militares;

Considerando que se puede disponer que toda ó parte de la reserva se ponga sobre las armas cuándo y por el tiempo que se tenga por conveniente, y que los sargentos y cabos que hoy se hallan en sus casas volverian á las filas con sus empleos y antigüedad;

Considerando que el pase á la reserva de estos individuos, si entra en ello su voluntad, tambien benefician al Estado con la renuncia de los 2,000 rs. que concede el art. 4.º de la ley de reemplazos vigente, y que por lo tanto se neutralizan las ventajas;

Considerando, en fin, que el art. 19 ya citado no los excluye, sino que atendido su literal sentido, da al ejército los mismos derechos, y parte del ejército es la reserva, se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º del actual, que los sargentos y cabos mencionados están comprendidos en el art. 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado, y que pueden reengancharse conservando su empleo y antigüedad.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago á V..... á los fines indicados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1865.

Francisco Lersundi.



NEGOCIADO 4.º

Los batallones provinciales agregarán en el estado de fuerza mensual el siguiente estado:

	SARGENTOS.		CABOS.		Cornetas.	Soldados.	TOTAL.
	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.			
Fuerza del cuadro.....							
Fuerza de provincia.....							
TOTAL.....							



SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el dia de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	1	Málaga.	Gerona.....	22	Cádiz.
Reina.....	2	Reus.	Valencia.....	23	Coruña.
Príncipe.....	3	Valladolid.	Bailén.....	24	Barcelona.
Princesa.....	4	Mahon.	Navarra.....	25	Zaragoza.
Infante.....	5	Búrgos.	Albuera.....	26	Granada.
Saboya.....	6	San Sebastian.	Cuenca.....	27	Madrid.
Africa.....	7	Valladolid.	Luchana.....	28	Gerona.
Zamora.....	8	Lérida.	Constitucion..	29	Madrid.
Sória.....	9	Tarragona.	Iberia.....	30	Zaragoza.
Córdoba.....	10	Sevilla.	Astúrias.....	31	Madrid.
San Fernando.	11	Cartagena.	Isabel II.....	32	Idem.
Zaragoza.....	12	Figueras.	Sevilla.....	33	Cádiz.
Mallorca.....	13	P. ^a de Mallorca.	Granada.....	34	Melilla.
América.....	14	Málaga.	Toledo.....	35	Zaragoza.
Extremadura..	15	Valencia.	Búrgos.....	36	Valencia.
Castilla.....	16	Pamplona.	Múrcia.....	37	Barcelona.
Borbon.....	17	Valencia.	Leon.....	38	Idem.
Almansa.....	18	Valladolid.	Cantábria.....	39	Badajoz.
Galicia.....	19	Mahon.	Málaga.....	40	Ceuta.
Guadalajara..	20	Vitoria.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragon.....	21	Coruña.			

BATALLONES DE CAZADORES.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Madrid.	Arapiles.....	11	Madrid.
Madrid.....	2	Barcelona.	Baza.....	12	Sevilla.
Barcelona.....	3	Zaragoza.	Simancas.....	13	Ceuta.
Barbastro.....	4	Pamplona.	Las Navas.....	14	San Sebastian.
Talavera.....	5	Barcelona.	Vergara.....	15	Granada.
Tarifa.....	6	Santoña.	Antequera....	16	Puerto-Rico.
Chiclana.....	7	Sevilla.	Llerena.....	17	Madrid.
Figueras.....	8	Madrid.	Segorbe.....	18	Granada.
Ciudad-Rodrigo	9	Vigo.	Mérida.....	19	Barcelona.
Alba de Tormes	10	Búrgos.	Alcántara.....	20	Mataró.

NOTA. Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

TRATADO

SOBRE EL DELITO DE DESERCIÓN Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCIÓN, AUXILIO Y ABRIGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

(Continuacion.)

APÉNDICE

al tratado sobre el delito de desercion y sus incidencias, publicado en los números 27 y 28 del *Memorial de Infanteria*, correspondientes á los dias 10 y 15 de Mayo de 1861.

RECOPIACION POR ORDEN CRÓNOLIGO DE LOS ARTÍCULOS DE ORDENANZA Y DISPOSICIONES VIGENTES QUE SE CITAN EN EL REFERIDO TRATADO.

Artículo 12.—Titulo IV.—Tratado primero de la Ordenanza.

Para clarinetes y tambores podrán reclutarse muchachos que no bajen de la edad de diez años, pero en llegando á la de diez y seis años se les preguntará si quieren continuar en el Real servicio: si respondieren que sí, se les tomará el juramento de fidelidad que explica el título VII del tercer tratado sobre revistas, y quedarán sujetos desde entónces á las penas graves de Ordenanza, y si dijeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia.

Artículo 1.º—Tratado sexto.—Titulo XII de la Ordenanza.

Inmediatamente que la justicia de cualquiera guarnicion, cuartel ó tránsito en que desertare algun soldado fuere requerida por escrito ó de palabra por el Sargento Mayor ó Ayudante del regimiento, ó por el Oficial, sargento ó cabo de destacamento ó partida suelta, despachará sus requisitorias de oficio para la aprehension á las justicias de los lugares inmediatos, insertando la filiacion del desertor, y en caso que ésta no pueda haberse de pronto por falta del libro-maestro, se expresará el nombre, la edad poco más ó ménos, las señas que se supieren y las prendas de vestuario con que hubiere hecho fuga, cuyas requisitorias deberán recibirlas las justicias inmediatas, y quedándose con nota, enviarlas luego á las de los demas pueblos, siguiendo asi de unos en otros con direccion por los caminos transitables que via recta se dirijan á frontera, puentes, puertos ú otros pasos precisos.

Artículo 2.º del mismo titulo y tratado.

Si de estas requisitorias y de las diligencias que se practicaren no resultare la pronta aprehension del desertor, mando á los Coroneles ó Comandantes de los regimientos den aviso al Comandante general del Reino ó provincia en donde acaeci6 la desercion, y tambien al del distrito de donde fuere natural el desertor, remitiendo á cada uno copia de la filiacion, expresando la ropa ó armamento que se ha llevado, á fin que los Capitanes ó Comandantes generales inmediatamente que reciban estos avisos los pasen (con copia de la filiacion) á los Corregidores de los partidos respectivos, para que comuniquen sus órdenes al lugar de la naturaleza del desertor y á los demas que convenga, á efecto de perseguirle y aprehenderle, y cada uno de los Corregidores acusará al Capitan general el recibo de su orden y de la que ha comunicado á las justicias, y al fin del mes le dará cuenta de las resultas, anotándolo todo en un libro de asiento que se tendrá para este asunto en la secretaría de la Capitanía general, y otro en la de cada Corregidor, remitiendo éste cada seis meses relacion y estado de su libro al Capitan general para confrontarle con el de su secretaría y verificar si ha habido ó no omision.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

ELEMENTOS DE ESGRIMA

PARA INSTRUIR AL SOLDADO DE INFANTERÍA

— EN LA VERDADERA DESTREZA DEL FÚSIL Ó CARABINA ARMADOS DE BAYONETA.

Obra dedicada al ejército español

POR D. JAIME MERELO Y CASADEMUNT,

Profesor de esgrima del Colegio de Infantería.

Esta obra ha sido declarada de texto para toda el arma de infantería y Colegio de caballeros Cadetes por Real orden de 6 de Febrero de 1865.

PRECIO DE LA MISMA.

En la península é islas adyacentes 8 rs. cada ejemplar encuadernado en rústica.

En Ultramar 40 rs.

NOTA. Dicha obra se halla de venta en Toledo, casa de su autor (calle-jon del Vicario, núm. 8), á cuyo nombre se dirigirán los pedidos, remitiéndole directamente el importe por medio de abonarés contra el señor habilitado de la Direccion general de Infantería, siempre que aquellos se hagan por los señores Jefes de los cuerpos. Cuando estos pedidos procedan de otras clases ó de particulares, y el número de ejemplares no exceda de diez, se acompañará al importe de los mismos, que deberá efectuarse en libranzas aceptables, un certificado de 2 rs. vn.

Los ejemplares se remesarán francos de porte, certificados y á vuelta de correo al punto que se designe.

Los pedidos que se hagan para Ultramar no se certificarán, á no ser que lo exijan así los interesados, en cuyo caso por cada pedido deberán aumentar 8 rs.

También se expende, bajo las bases y condiciones indicadas, al precio de 20 rs., la obra del mismo autor, titulada *Tratado completo de la esgrima del sable español*.